

## solicita reposicio de auto proceso 00571-2016

Fray Enciso <abogadodelavictima@gmail.com>

Mar 8/02/2022 12:19 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

REF. proceso verbal de nulidad de ADELAIDA DÍAZ contra PEDRO SENEN MANCILLA

RAD. 00571-2016

Obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso referido, respetuosamente me dirijo a usted para interponer recurso de reposición del auto del 2 de febrero de 2022, mediante el cual su despacho ordena que se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y el auto que ordena la vinculación como litisconsorcio a las personas que resultaron afectadas con la sentencia que ponga fin al proceso.

El presente recurso va encaminado a solicitar que su señoría tenga pr notificados a las personas que otorgaron poder y a quienes contestaron demanda, esto es:

A DAVID ANDRES DE LA HOZ ESCORCIA, quien aparece a folio 80 del expediente otorgando poder al Dr Manel Echeverrà Franco y a folio 81, JOAQUIN BAENA AREVALO, acreedor hipotecario, otorgò poder al abogado Filadelfo Cabarcas Pastorizo. A estas personas, el dia 31 de julio de 2017 en curso de la audiencia inicial se le reconociò como litisconsortes dentro del proceso.

A folio 277 y 528 y ss contesta demanda el señor YESID ANTONIO OSORIO ROJAS

A folio 343 contesta FAVIO RIVERA RODRIGUEZ

A folio 363 y ss contesta demanda la señora KATY JOHANA DUEÑEZ

A folio 428, se hace parte la señora JOHANA CAROLINA SANCHEZ SUAREZ.

A folios 589 y 605 se hacen parte en el proceso los señores ROSA CRISTINA ABAHONZA, DALMERIS MANUEL GUZMAN y YANIA PATRICIA SANCHEZ

A folio 631 la empresa BANCOLOMBIA se hace parte del proceso y otorga poder.

Lo anterior tiene fundamento en lo determinado por nuestro ordenamiento legal en el sentido de que la práctica de la notificación personal activa la garantía fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción, consagrados en el artículo 29 de nuestra carta política, asimismo el principio de instrumentalidad de las formas nos indica que no tiene sentido dar a conocer una providencia que ya fue notificada.

Por otra parte y teniendo en cuenta la sentencia T-01 de 2009, debe aplicarse la notificación por conducta concluyente:

*La modalidad de notificación por conducta concluyente en virtud del otorgamiento de poder, busca, por resultado de la ley, comunicar los proveídos proferidos con anterioridad a la llegada de la parte o interviniente al proceso. Tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo. Para que opere la notificación por conducta concluyente en la hipótesis señalada, se debe partir de la base de que la notificación anterior no se surtió, pues en caso contrario sería inoficiosa la conducta concluyente, ya que ningún sentido tendría darse por notificada en otro momento procesal una providencia ya dada a conocer.*

Por lo anterior solicito, de la manera más respetuosa, se sirva reponer el auto mencionado respecto de las personas que ya han participado en el proceso mediante poder o contestación directa.

Respetuosamente,

FAY ELIAS ENCISO TORRES  
C.C. 8.530.733  
T.P. 101.196 del C.S/J